



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00569-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
EDUARDO RINCON HERRERA
Presidente Ejecutivo
Asofactoring
asofactoring@asofactoring.org
Carrera 46 No. 52-140 Oficina 712 Edificio Banco Caja Social
Medellín Antioquia



MincIT

2-2015-017757
2015-11-04 03:40:25 PM FOL:4
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:EDUARDO RINCON HERRERA

Asunto: Consulta No. 2-2015-013162
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado.....:	20 de agosto de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2015-704 -CONSULTA
Tema.....:	Considerar excepciones para el sector de factoring

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

EDUARDO RINCON HERRERA, ciudadano colombiano, obrando en la calidad de Presidente Ejecutivo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACTORING Y ENTIDADES AFINES – ASOFACTORING –, entidad de derecho privado registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, bajo el número 21-014609-28, y en ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN citado en la referencia, respetuosamente me permito exponer a usted la situación actual y alternativas de solución para las sociedades de factoring y dentro de ellas las originadoras y comercializadoras de crédito personal por el sistema de libranza o descuento directo, en orden a su correcto encuadramiento dentro del régimen contable prescrito, por la sección NIIF para las PYMES, con sustento en las siguientes herramientas técnicas:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

ANTECEDENTES

La sección 35 "Transición a la NIIF para las PYMES" establece los principios que deberá seguir una entidad para preparar sus primeros estados financieros anuales de acuerdo con la normatividad internacional. Por su parte, el párrafo 37.5 establece el procedimiento que deben seguir las entidades en la elaboración de su estado de situación financiera de apertura. Según dicho procedimiento, una entidad deberá:

- Reconocer todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por las NIIF para las PYMES.
- No reconocer partidas como activos o pasivos si las NIIF no permiten reconocerlos.
- Reclasificar las partidas que reconoció, según su marco de información financiera anterior, como un tipo de activo, pasivo o componente de patrimonio, pero que son de un tipo diferente de acuerdo con esta NIIF; y
- Aplicar esta NIIF al medir todos los activos y pasivos reconocidos.

MEDIOS A EMPLEAR

"Al aplicar estos procedimientos, el párrafo 35.9 exige que una entidad no cambie retroactivamente la contabilidad llevada a cabo según su marco de información financiera anterior por ninguna de algunas razones. Entre ellas se encuentra la excepción de baja en cuenta de activos y pasivos financieros la cual señala:

"Los activos y pasivos financieros dados de baja según el marco de contabilidad aplicado por la entidad con anterioridad antes de la fecha de transición no deben reconocerse tras la adopción de la NIIF para las PYMES.

Por el contrario, para los activos y pasivos financieros que hubieran sido dados de baja conforme a la NIIF para las PYMES en una transacción anterior a la fecha de transición, pero que no hubieran sido dados de baja según el marco de contabilidad anterior de la entidad, una entidad tendrá la opción de elegir entre (a) darlos de baja en el momento de la adopción de la NIIF para las PYMES; o (b) seguir reconociéndolos hasta que se proceda a su disposición o hasta que se liquiden."

EXCEPCIÓN AL BALANCE DE APERTURA

Esta excepción al balance de apertura, obliga a las entidades a no aplicar el análisis de baja en cuentas retroactivamente, lo que supone una aplicación prospectiva desde el 01.01.2015. Los saldos registrados hasta la fecha en cuentas de orden se liquidarán conforme se amorticen vía cobros y pagos. El permitir únicamente el tratamiento de baja en cuentas a partir del Estado de Situación Financiera de apertura, la entidad deberá contabilizar cada venta de libranzas como un préstamo recibido sin consecuencia alguna al comienzo de la transferencia contabilizada como préstamo. A partir de allí, y hasta el vencimiento del crédito, la entidad deberá reconocer ingresos diferidos vía cobros y pagos así como amortizar los costos directamente atribuibles a la originación o adquisición del crédito y a la posterior transferencia a lo largo de la vida del instrumento financiero.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUNTO DE EQUILIBRIO

Las consecuencias de no tener en cuenta las transacciones ex ante al balance de apertura, provocará algunos de los siguientes efectos en la cuenta de resultados de las entidades:

El nuevo punto de equilibrio será en promedio, la esperanza media típica de un crédito libranza lo cual varía en promedio en 36 meses. Anterior a este periodo, las compañías reportarán pérdidas constantes que afectarán sus indicadores financieros.

Similarmente, los usuarios de la información financiera y contable bajo NIIF tales como perceptuales inversionistas, fondeadores, acreedores, prestamistas-, no evaluarán como competitivas las compañías del sector que son responsables por el pago de créditos recibidos si su patrimonio disminuye como consecuencia de pérdidas recurrentes.

LA EXCEPCIÓN COMO EXENCIÓN

La exención permitiría (más no obliga) a las entidades a aplicar la baja en cuentas en su estado de situación financiera de apertura como si siempre se hubiesen tenido en cuenta las disposiciones establecidas en el párrafo 33 de la sección 11 NIIF para PYMES.

El tener en cuenta las transacciones llevadas a la fecha de transición, supondrá que las entidades reconstruyan su Estado de Situación Financiera de Apertura como si siempre hubiesen tenido en cuenta las disposiciones establecidas en el párrafo 33 de la sección 11 NIIF para PYMES.

EFFECTOS EN LA CUENTA DE RESULTADOS DE LAS ENTIDADES

Las consecuencias de tener en cuenta las transacciones ex ante al balance de apertura, provocará algunos de los siguientes efectos en la cuenta de resultados de las entidades:

El efecto en la cuenta de resultados es neutralizado debido a la compensación que genera el reconocimiento de ingresos diferidos agregados de todos los créditos libranzas transferidas donde aún las entidades han retenido los riesgos y ventajas significativos.

El punto de equilibrio es resultado de un negocio con posicionamiento en el mercado y no como uno el cual cuyas operaciones empezaron en el Estado de Situación Financiera de Apertura.

Similarmente, los usuarios de la información financiera y contable bajo NIIF tales como perceptuales inversionistas, fondeadores, acreedores, prestamistas-, evaluarán un resultado donde existen ingresos producto de una colocación originada antes del periodo de transición, que tendrán un efecto prospectivo y a largo plazo."

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

SUGERENCIA HACIA LA BUSQUEDA DE UNA SALIDAD QUE EVITE IMPACTAR NEGATIVAMENTE LOS BALANCES DE LAS PYMES

Los conceptos técnicos anotados con anterioridad, fueron objeto de examen ante los señores miembros del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, presidido por el doctor WILMAR FRANCO, en reciente reunión, en la que participaron los doctores LUIS CARLOS GOMEZ, Gerente AAS – IFRS de KPMG, el doctor JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA, Presidente de la CAMARA SECTORIAL DE LIBRANZAS de ASOFACTORIZING, y quien escribe estas líneas.

Al final, se concluyó que el camino adecuado para hallar una posición inteligente, favorable al comportamiento contable de las PYMES, es precisamente el que estamos abriendo: a. Solicitarle respetuosamente al Regulador, MINCOMERCIO, la excepción como exención, explicada en párrafo precedente, y b. Pedirle al Ministerio apoyarse, antes de decidir, en el concepto del CTCP, en virtud de su competencia técnica para sustanciar cualquier determinación al respecto.

OBJETO DE ESTA SOLICITUD RESPETUOSA

Es el de encontrar opciones diferentes a la expedición de decreto que proteja a las PYMES (compañías comerciales de factoring, originadoras y comercializadoras de créditos por libranza o descuento directo de nómina o planilla), de los cambios introducidos en las NIIF – PYMES, y cuya vigencia comenzará a regir a partir de 2016.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El consultante solicita que el párrafo 35.9(a) de la NIIF para Pymes, que prohíbe la aplicación retroactiva, sea modificado para permitir a las entidades del Grupo 2 reconocer retroactivamente los activos y pasivos financieros que fueron dados de baja según PCGA anteriores, pero que según la NIIF para Pymes no cumplen los criterios para la baja en cuenta.

En los marcos técnicos normativos contenidos en los Decretos Reglamentarios 2784 de 2012 y 3022 de 2013 (Ver NIIF 1, Apéndice B, párrafo B2 y B3 y NIIF para Pymes, párrafo 35.9 (a) se prohíbe el ajuste retroactivo de la baja en cuentas de los activos y pasivos financieros, en los siguientes términos:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Decreto 2784 2012	Decreto 3022/2013
<p>NIIF1: Apéndice B: Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros</p> <p>Párrafo B2. Excepto por lo permitido en el párrafo B3, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir de la fecha de transición a las NIIF. Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores como resultado de una transacción que tuvo lugar antes de la fecha de transición a las NIIF, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior). (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Párrafo B3. Con independencia de lo establecido en el párrafo B2, una entidad podrá utilizar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9 a activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas como resultado de transacciones pasadas se obtuviese en el momento del reconocimiento inicial de esas transacciones. (Negrilla fuera del texto original).</p>	<p>Sección 35, párrafo. 35.9 (a): Baja en cuentas de activos y pasivos financieros.</p> <p>Párrafo. 35.9. En la adopción por primera vez de esta NIIF, una entidad no cambiará retroactivamente la contabilidad llevada a cabo según su marco de información financiera anterior para ninguna de las siguientes transacciones:</p> <p>(a) Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros. Los activos y pasivos financieros dados de baja según el marco de contabilidad aplicado por la entidad con anterioridad antes de la fecha de transición no deben reconocerse tras la adopción de la NIIF para las PYMES. Por el contrario, para los activos y pasivos financieros que hubieran sido dados de baja conforme a la NIIF para las PYMES en una transacción anterior a la fecha de transición, pero que no hubieran sido dados de baja según el marco de contabilidad anterior de la entidad, una entidad tendrá la opción de elegir entre (a) darlos de baja en el momento de la adopción de la NIIF para las PYMES; o (b) seguir reconociéndolos hasta que se proceda a su disposición o hasta que se liquiden. (...). (Negrilla fuera del texto original).</p>

Resumiendo lo anterior, en la fecha de transición, las entidades que se clasifiquen en el Grupo 1 deben aplicar los requerimientos de baja en cuentas de activos y pasivos financieros de forma prospectiva (NIIF 1, Apéndice B, párrafo B2). No obstante, se permite la aplicación retroactiva (NIIF 1, Apéndice B, párrafo B3) siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9, a los activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas, pueda ser obtenida en el momento del reconocimiento inicial de esas transacciones.

Para las entidades del Grupo 2, existe un requerimiento similar que prohíbe el reconocimiento de partidas de activos y pasivos financieros dados de baja en cuentas según el marco de contabilidad aplicado antes de la fecha de transición a la NIIF para Pymes (Ver párr. 35.9(a)). La opción de aplicación retroactiva, que se aplica cuando la entidad puede obtener la información en el momento del reconocimiento inicial, por razones de costo beneficio, no fue incluida en la sección 35 de la NIIF para Pymes (Ver simplificaciones para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros en los párrafos FC99 a FC107, del documento Fundamento de Conclusiones de la NIIF para Pymes).

El CTCP analizó los criterios de baja en cuentas, de la NIIF 1 y la Sección 35 de la NIIF para Pymes, antes de considerar la solicitud de la Asociación Colombiana de Factoring y entidades afines (Asofactoring), en el sentido de si es viable permitir también el ajuste retroactivo por las entidades clasificadas en el Grupo 2, en las transacciones que no cumplen los criterios de baja en cuentas, antes de la fecha de transición al nuevo marco de principios. Las conclusiones del Consejo, fueron las siguientes:

1. La prohibición del ajuste retroactivo para partidas que fueron dadas de baja según los principios contables que existían antes de la aplicación de la NIIF para las Pymes tendrá un efecto negativo en los resultados de períodos futuros, dado que las ganancias generadas en la venta de los activos fueron reconocidas en su totalidad en los

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

períodos anteriores a la fecha de transición. La aplicación de esta excepción disminuye los resultados futuros de estas entidades, por efecto de que la utilidad en la venta de las carteras fue reconocida en su totalidad en períodos anteriores, debiéndose haber reconocido durante varios períodos. También se afecta el cumplimiento de los objetivos de los estados financieros de evaluar la situación financiera, medir el desempeño y predecir los flujos de efectivo de la entidad.

2. Por vía de simplificar el ajuste en la fecha de elaboración del estado de situación financiera de apertura, de una entidad que aplique la NIIF para las Pymes, en la norma de transición no se incluyó el párrafo que permite a una entidad que aplique las NIIF completas considerar los requerimientos de baja en cuenta de forma retroactiva. En el caso de las entidades cuyo objeto social es la generación y comercialización de las carteras que se clasifiquen en el Grupo 1, la prohibición del ajuste retroactivo afecta las medidas de desempeño en los períodos futuros.
3. Si una entidad del Grupo 2 no puede efectuar el ajuste retroactivo de las partidas que fueron dadas de baja según su marco de contabilidad anterior, lo más probable es que en el estado de situación financiera de apertura deba reconocer provisiones por la estimación de las obligaciones que se derivan de haber conservado ciertos riesgos y beneficios en la venta de sus carteras. Esta provisión tendría el efecto de disminuir el patrimonio de las entidades en la fecha de transición y de incrementarlo en períodos futuros, cuando las estimaciones de posibles obligaciones sean revisadas y ajustadas.
4. Cuando una entidad mantiene una exposición a variaciones positivas o negativas del importe de los beneficios económicos producidos por un recurso económico, esto puede indicar que la entidad mantiene el control de ese recurso económico, en cuyo caso, la baja en cuentas no sería apropiada.
5. En la NIIF para Pymes si una partida cumple los criterios de baja en cuentas, pero esta no fue dada de baja según el marco de contabilidad anterior, se permite que una entidad elija entre: (a) dar de baja la partida en el momento de la adopción de la NIIF para las PYMES; o (b) seguir reconociendo la partida hasta que se proceda a su disposición o hasta que se liquide. Esta opción no está disponible para una entidad que aplique las NIIF completas.
6. Si una entidad que aplique la NIIF para las Pymes conserva en sus estados financieros partidas que no cumplen los criterios para su reconocimiento como activos, como consecuencia de aplicar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, y se le prohíbe efectuar el ajuste retroactivo de partidas que fueron dadas de baja según el marco de principios anterior, lo que se genera es una distorsión importante en los resultados futuros de esta entidad, y en consecuencia se impediría el cumplimiento de los objetivos de los estados financieros.

Por todas estas razones, el CTCP considera que no es conveniente prohibir la aplicación retroactiva a una compañía de factoring que aplica las normas del grupo 2, ya que al hacerlo no se cumplirían los objetivos de los informes financieros. Según el reglamento de consultas, el CTCP ha concluido que el párrafo 35.9 (a) de la NIIF para Pymes, que prohíbe en la fecha de transición la aplicación retroactiva de la contabilidad de baja en cuentas, debe entenderse de forma similar a lo establecido para las NIIF completas en los párrafos B2 y B3 del apéndice B de la NIIF 1, **por lo que una entidad del Grupo 2 sí podría aplicar retroactivamente los criterios de baja en cuentas, cuando disponga de la información necesaria en el momento del reconocimiento inicial de estas transacciones** (Ver NIIF 1, Apéndice B, párrafo B3).



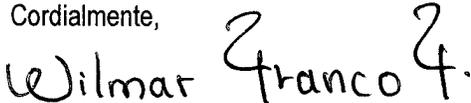
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De no hacerlo, los estados financieros de períodos posteriores a la fecha de transición, se verían afectados de forma significativa y no cumplirían el objetivo de los informes financieros de propósito general, debido a que se mantendrían como activos diferidos partidas que no cumplen los criterios de baja en cuentas y no se reconocerían partidas cuya baja en cuentas no es permitida según el nuevo marco de principios

En relación con la expedición de un nuevo decreto en el que se modifique la prohibición del ajuste retroactivo este Consejo ha concluido que no es necesaria su expedición, ya que el nuevo marco de principios debe entenderse de forma integral, dando especial relevancia al cumplimiento del objetivo de los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.; Daniel Sarmiento Pavas; Gustavo Serrano Amaya.

